



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00044-00**

DEMANDANTE: JESSICA PAOLA VILLALBA LOPEZ Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE
LAS MERCEDES DE COROZAL-SINDICATO DE TRABAJADORES
INDEPENDIENTES DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE APOYO A LA
GESTION DE LA SALUD-SINPROFISALUD-

Asunto: Inadmisión de la Demanda

1. ASUNTO A DECIDIR

En virtud del reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta localidad, le correspondió a este Despacho conocer de la demanda de la referencia, la cual viene remitida de la Jurisdicción Ordinaria según decisión adoptada el 2 de febrero de 2017, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre, cuyo conocimiento se avocará en consideración a que ésta jurisdicción es la competente para conocer del asunto.¹

2. ANTECEDENTES

Se trata de una demanda que han interpuesto mediante apoderado judicial los señores JESSICA PAOLA VILLALBA LOPEZ, ESTELLA TRINIDAD MEZA SUAREZ Y VICTOR ALFONSO TURIZO MARTINEZ contra el HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL y el SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE APOYO A LA

¹ Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

GESTION DE LA SALUD-SINPROFISALUD-, para que se declare la existencia de una relación laboral y como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada, cancelarle prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, así como también, se profiera fallo teniendo en cuenta los principios ultra y extra petita, y se condene al pago de las costas procesales correspondientes.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo contemplado en el Inciso Primero del artículo 171 del C.P.A.C.A., previo examen del contenido del libelo introductorio y sus anexos, observa el Despacho que el medio de control adecuado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no la vía ordinaria laboral señalada, por lo que, frente al medio de control procedente, la actora deberá subsanar los defectos formales que se enuncian a continuación;

1. No se estimó razonablemente la cuantía, de acuerdo a lo contemplado en el Numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

2. No se individualizaron debidamente las pretensiones de la demanda, ni se identificó el acto administrativo a demandar, conforme al Numeral 2 del artículo 162 y al artículo 163 del CPACA, acto que se deberá anexar con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
3. Conforme al punto anterior, se debe realizar una relación adecuada de los hechos y omisiones, en virtud de lo consagrado en el Numeral 3 del artículo 162 del CPACA.
4. No se expresaron los fundamentos de derecho de las pretensiones, tal como lo contempla el Numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
5. Con respecto al requisito previo para demandar establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., esto es, la conciliación extrajudicial, advierte el Despacho que no se evidencia dentro del expediente prueba alguna de haberse agotado, por lo que, se deberá aportar constancia de haberse celebrado, dentro del presente asunto.
6. No se aportaron la totalidad de las copias de la demanda y sus anexos para efectos de notificaciones, hace falta una (1) copia correspondiente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado.
7. El poder conferido por la demandante al profesional del derecho, debe guardar concordancia con la demanda.

Lo anterior, da lugar a la inadmisión de la demanda, por lo que la parte demandante deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello.

Como corolario de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora JESSICA PAOLA VILLALBA LOPEZ Y OTROS, contra el HOSPITAL REGIONAL DE II

NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL-SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE APOYO A LA GESTION DE LA SALUD-SINPROFISALUD-, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA